

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrida

v.

REY LUIS
VELÁZQUEZ RAMOS
Peticionario

KLCE201800133

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Mayagüez

Caso Criminal Núm.:
ISCR201700759

Sobre: Tent.A195/
Escalamiento agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Rey Luis Velázquez Ramos (Sr. Velázquez; peticionario) mediante escrito acogido como recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) por infracción al artículo 195(c) del Código Penal del 2012 (escalamiento agravado), según enmendado, en su modalidad de tentativa.

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

I

Surge del recurso ante nuestra consideración y sus anejos que, por hechos ocurridos el 31 de mayo de 2017 en Lajas, Puerto Rico, el Sr. Velázquez fue acusado ante el TPI en el Caso Criminal Número ISCR201700759 por la comisión del delito de escalamiento agravado tipificado en el Art. 195(c) del Código Penal del 2012. Luego de los trámites de rigor, el Sr. Velázquez compareció al acto juicio en su fondo el 14 de septiembre de 2017. En esa fecha, el peticionario de epígrafe realizó alegación de culpabilidad por el Art. 195 (c) en su modalidad de tentativa y el TPI lo sentenció a 4 años de cárcel. Posteriormente, el peticionario presentó una moción por derecho ante el TPI en la cual

solicitó la corrección de su sentencia al amparo del principio de favorabilidad, y el 14 de noviembre de 2017 el TPI emitió una Resolución notificada el 7 de diciembre de 2017 la cual dispuso lo siguiente: “SENTENCIA CONFORME A DERECHO”.

Inconforme, el Sr. Velázquez acudió ante nosotros mediante un escrito por derecho propio radicado en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones como recurso de *certiorari* el 29 de enero de 2018 y nos solicita la enmienda de la *Sentencia* dictada por el TPI en la que se le condenó a cumplir 4 años por infracción al artículo 195 (c) en su modalidad de tentativa.

II

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuestionada esta, nos corresponde como deber ministerial realizar un análisis riguroso sobre nuestra jurisdicción, pues de esta depende nuestra autoridad para adjudicar la controversia que se nos presenta. *Id.* No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Por otro lado, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), nos confiere la facultad de desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional bajo determinadas circunstancias. A tales efectos, la mencionada regla dispone que: “[e]l **Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o **denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados**

en el inciso (B) precedente". (Énfasis nuestro). Cónsono con lo anterior, el inciso (B) de la citada regla establece lo siguientes motivos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

III

El Sr. Velázquez señala esencialmente que el TPI erró al sentenciarlo a 4 años de prisión por la tentativa del artículo 195 (c) y reclama que su *Sentencia* debe ser enmendada a los efectos de imponerle la pena de seis (6) meses contemplada en la Ley 246-2014 para el delito de escalamiento. Sin embargo, al examinar el tracto procesal, vemos que **la sentencia fue emitida el 14 de septiembre de 2017 y notificada en esa misma fecha** al peticionario. Este presentó oportunamente una moción por derecho propio ante el TPI sobre enmienda de sentencia la cual fue denegada mediante una resolución emitida el 14 de noviembre de 2017 y notificada el 7 de diciembre de 2017, la resolución recurrida ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*.

El término reglamentario para que el Sr. Velázquez presentara un recurso de *certiorari* transcurrió desde el 7 de diciembre de 2017 hasta el 8 de enero de 2018. El recurso fue presentado el 29 de enero de 2018, es decir, 21 días después de transcurrido el término reglamentario. Por lo antes expuesto, carecemos de jurisdicción para atender el recurso y procede desestimarlos por tardío.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones